



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana – Magdalena, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición contra auto del 24 de agosto de 2023. Por otra parte, de deja constancia que el 31 de agosto de 2023, se allegó al correo electrónico del despacho, un mensaje por parte de la señora demandada en la que indica que se encuentra notificada desde el 29 de julio de 2023. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANA CECILIA DELGADO SILVA
DEMANDADO	FANNY GELTRUDIS DE LA PEÑA NUÑEZ
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2022-00013-00
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver en primera medida el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, y, por último, a pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE ANA CECILIA DELGADO SILVA
DEMANDADO FANNY GELTRUDIS DE LA PEÑA NUÑEZ
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00013-00
FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023

identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Para el caso en concreto, al analizar los argumentos expuestos por la demandante, sobre el cual pretende desestimar el auto recurrido, se evidencia que los mismos obedecen más a un desacuerdo generalizado, y no, a un alegato normativo que ponga de presente los errores incurridos por el juzgado al momento de proferir la decisión.

Nótese, que su dicho se centra en indicar que no entiende los motivos por los cuales la señora Juez tomó la decisión de no aceptar la notificación, cuando en su providencia fue clara al indicar que a pesar de que se envió la comunicación, faltó la certificación expedida por la empresa de mensajería certificada que acreditara la remisión a la dirección indicada, documento a que la fecha de hoy se encuentra ausente

En ese sentido, el juzgado declarará como desierto el recurso presentado y en su defecto, no repondrá la decisión.

2. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto del 10 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra FANNY GELTRUDIS DE LA PEÑA NUÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.436.000,00), por concepto de capital.
- Intereses corrientes causados, intereses moratorios causados, los demás que se causen hasta el pago total de la obligación y otros conceptos contenidos en el pagaré conforme a la liquidación de crédito que sea aprobada posteriormente por este despacho.

Así mismo, se ordenó a la demandada a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada por conducta concluyente a la demandada el 29 de julio de 2023, como quiera que la demandada remitió correo electrónico confirmándolo de esa manera, no obstante, ésta contaba con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales se vencían el 14 de agosto de 2023, sin embargo, a la fecha la ejecutada no propuso excepciones de mérito.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si la ejecutada no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que la demandada a pesar de que conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió no proponer excepciones de mérito, razón por la cual se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE:

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE ANA CECILIA DELGADO SILVA
DEMANDADO FANNY GELTRUDIS DE LA PEÑA NUÑEZ
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00013-00
FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023

PRIMERO: DECLARAR Desierto el recurso de reposición presentado por la demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de la demandada **FANNY GELTRUDIS DE LA PEÑA NUÑEZ**

TERCERO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.44
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 18 de OCTUBRE de 2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de424f10ed144b09d39240ba90d070cf65b2927c92b2b20501232ce8ec171800**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>